

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE229373 Proc #: 3555535 Fecha: 23-12-2016
Tercor: SUPERMERCADO CEIBA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02789

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N° 2011ER109495 del 01 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 24 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO CEIBA**, ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 0859 del 24 de septiembre de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO CEIBA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Página 1 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 859 del 24 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 22 de diciembre del 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02897 de 02 de abril del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

| Localizaci ón del | Distancia predio | Hora de Registro | | Led | | equivalentes B(A) | Observaciones | |
|---|---------------------|------------------|----------|-------------------|-----------------|------------------------|--|--|
| punto de medición | emisor (m) | Inicio | Final | L _{Aeq,} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | Observaciones | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local | 1.5 | 19:42:25 | 19:57:25 | 68.8 | 64.7 | 66.66 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. | |

Nota: $L_{Aeq,T:}$ Nivel equivalente del ruido total; $L_{90:}$ Nivel percentil 90; $Leq_{emisión:}$ Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 72A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 66.66 dB(A).

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Diciembre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Víctor Torres en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **SUPERMERCADO**

Página 2 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



CEIBA no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la planta con dos (2) parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **SUPERMERCADO CEIBA**, el sector está catalogado como una **zona de uso principal residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **66.66 dB(A).**

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -1.66 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

(…)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado SUPERMERCADO CEIBA, ubicado en la CARRERA 72A
 No. 56D 19 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior
 del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la planta con dos (2)
 parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a
 través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes
 del sector.
- La SUPERMERCADO CEIBA está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**
- El establecimiento denominado SUPERMERCADO CEIBA, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 859 del 24 de Septiembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(…)"

Que por un error de digitación se colocó en el concepto técnico 02897 del 02 de abril del 2012 como fecha del requerimiento el 12 de noviembre de 2011, siendo el correcto el 24 de septiembre de 2011, como consta en folio 13,14 y 18 del expediente SDA-08-2016-1679, hecho que no modifica de forma sustancial las actuaciones administrativas desplegadas en dicho expediente.

Página 3 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que la Constitución Colombiana de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado

Página 4 de 13
BOGOTÁ
MEJOR



como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 "Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Página 5 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público". Por otro lado, el parágrafo 1 artículo 9 de dicha resolución, establece: "Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo."

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Página 6 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el parágrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad<u>" sino</u> de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

Página 7 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido. Dichos artículos rezan:

"Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

"Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página **8** de **13**



y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Página 9 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

4. DEL CASO EN CONCRETO

El Concepto Técnico 2897 de 2012, indica que el establecimiento ubicado en la carrera 72 A N° 56 D - 19 sur, está catalogado como área de actividad residencial, con zona residencial con actividad económica en la vivienda y que colinda con viviendas por su costado occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el artículo 9 parágrafo 1 de la Resolución 627 de 2006.

Al observar los datos arrojados en el acta de visita del 22 de diciembre de 2011 y revisarse el Concepto Técnico No. 02897 de 02 de abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido: una (1) planta y dos (2) parlantes, utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad de propiedad de la Sociedad **NEGOCIOS LA CEIBA SAS**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.66 dB(A)** en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la razón social de la sociedad comercial es **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.**, se identifica con Nit. N° 900.279.719-1, con número de matrícula mercantil 1889547 y está representada legalmente por el señor **JOSE EUSEBIO TOVAR OLIVA**, identificado con cédula de extranjería No. 315.637, no obstante la mencionada matrícula aparece cancelada el 22 de julio de 2014.

Página **10** de **13**



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.66 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.**, con Nit. N° 900.279.719-1, propietaria y/o responsable del establecimiento ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE EUSEBIO TOVAR OLIVA**, identificado con cédula de extranjería No. 315.637, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.279.719-1, propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE EUSEBIO TOVAR OLIVA**, identificado con cédula de extranjería No. 315.637, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.279.719-1, representada legalmente por el señor **JOSE EUSEBIO TOVAR OLIVA**, identificado con cédula de extranjería No. 315.637, propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los

Página **11** de **13**





límites máximos permisibles para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, en horario diurno arrojando un nivel de emisión de **66.66 dB(A)** y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.,** con Nit. N° 900.279.719-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, señor **JOSE EUSEBIO TOVAR OLIVA**, identificado con cédula de extranjería No. 315.637, en la calle 65 sur N° 78 B - 12 de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 72 A N° 56 D – 19 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, sociedad **NEGOCIOS LA CEIBA S.A.S.**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar documentación idónea que permita realizar la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





AUTO No. <u>02789</u>

Expediente: SDA-08-2016-1679

| Elaboró: | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|-------|------|--|----------------------|------------|
| OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO Revisó: | C.C: | 44157549 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO | FECHA EJECUCION: | 03/11/2016 |
| 11011001 | | | | | | | CONTRATO | | |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: | 1018429554 | T.P: | N/A | C | CPS: | 20160409 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 12/12/2016 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | C | CPS: | FUNCIONARIO | OFECHA EJECUCION: | 04/11/2016 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160417 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 18/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 13/12/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 05/12/2016 |
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | C.C: | 53135005 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION | FECHA EJECUCION: | 04/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 16/12/2016 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: | 1018429554 | T.P: | N/A | C | CPS: | CONTRATO 20160409 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 13/12/2016 |
| Aprobó: | | | | | | | | | |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | ١ | N/A C | CPS: | FUNCIONARIO | DEJECUCION: | 04/11/2016 |
| Firmó: | | | | | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | ١ | N/A C | CPS: | FUNCIONARIO | OFECHA EJECUCION: | 23/12/2016 |

